



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 31 2019 739 01  
Demandante:                        IRMA LEONOR JURADO MORALES  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:        DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA:**

Procede la Sala a dar cumplimiento al fallo de tutela STP9222-2021 Radicación No. 116787 proferido el 8 de junio de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido, a resolver los recursos de apelación elevados por las partes, demandante y demandada, así como a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, la sentencia proferida el 3 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

**I-. ANTECEDENTES:**

**1.1 DE LA DEMANDA:**

La señora IRMA LEONOR JURADO MORALES interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a efectos que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta los aportes realizados por las sociedades INMOBILIARIA SELECTA S.A. y PROMOTORA ALBORADA S.A., en el ciclo de noviembre de 2003 a marzo de 2014, más el retroactivo pensional, los



intereses moratoria y lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

## **1.2 SUPUESTO FÁCTICO:**

En respaldo de sus pretensiones expuso en que se encontraba afiliada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde mayo de 1998 hasta octubre de 2003, laborando para las sociedades INMOBILIARIA SELECTA S.A. y PROMOTORA ALBORADA S.A., quienes efectuaron en legal forma los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; que en julio de 2015 el Comité de Multivinculación dejó sin efectos el traslado a SKANDIA S.A., razón por la cual los aportes desde octubre de 2003 hasta marzo de 2014 fueron trasladados a COLPENSIONES, lo cual se verificó el 5 de febrero de 2016; que al realizar el conteo de semanas se evidencia que no se registraron en la historia laboral aproximadamente 847 días, es decir 121 semanas, las que fueron efectivamente cotizadas.

Que en el acto administrativo de reconocimiento pensional, se tuvo en cuenta 1387 semanas, cuando en realidad tenía un total de 1508; que el 13 de febrero de 2018 solicitó la corrección de los periodos, esto es, desde octubre de 2003 hasta octubre de 2005 y de mayo de 2006 a marzo de 2014, sin que a la fecha se haya accedido a tal pedimento.

## **1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

COLPENSIONES en el escrito de contestación se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, aduciendo no constarle los períodos que reclaman, en tanto debieron ser cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aunado a ello que al momento del traslado se tuvieron en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas, máxime que cuando los pagos trasladados figuren reportados por un menor valor que la cotización, se genera una deuda a cargo del empleador, e implica una imputación de menor cantidad de días.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción o caducidad y la innominada o genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 3 de junio de 2020, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez aplicando una tasa de reemplazo del 60%, tomando como valor de la primera mesada pensional a partir del 13 de junio de 2016, la suma de \$6.543.274; más el retroactivo pensional por valor de \$5.705.804 del 13 de junio de 2016 al 30 de junio de 2020, absolviendo del pago de intereses moratorios, accediendo en consecuencia a la indexación.

Decisión que fuere adoptada por la *a-quo* señalando que en el presente proceso no se discutió lo atinente al IBL, sino a la tasa de reemplazo, por lo cual centró el análisis en tal aspecto, señalando que la accionante cotizó hasta marzo de 2014 en OLD MUTUAL S.A. (Fl 15), y en la casilla de monto de cotización, se evidencia estar tres (3) puntos por debajo de lo que se debía solucionar por el empleador, por lo cual no se acreditó que se haya cancelado el 100% de los aportes en esos interregnos, por lo cual no es dable imputar responsabilidad alguna por un eventual pago deficitario a COLPENSIONES, y en ese orden de ideas, le asistió razón a la entidad al tomar los días que corresponden por el monto efectivamente pagado, sin que sea dable ordenar al fondo privado solucionar sumas a la entidad accionada, toda vez que OLD MUTUAL S.A. no fue demandado.

Por otra parte, que para efectos de la tasa de reemplazo debe estarse a las semanas y al IBL ya reconocido en el acto administrativo que reconoció la pensión, evidenciando que el IBL asciende a \$10.905.457 y las semanas a 1383, por lo cual, de verificada la fórmula  $r=65.5\% - 0.5$  por veces salario mínimo ( $15.81 \times 0.5 = 7.9$ ), arrojaría una tasa de reemplazo inicial del 57,6%, y teniendo



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

en cuenta que cuenta con 83 semanas adicionales, ascendería un total de 2.4%, para un total del 60%, esto es, superior a la reconocida por COLPENSIONES.

Finalmente, absolvió del pago de intereses moratorios al no ser procedentes y condenó al pago de la indexación de las sumas que arrojan la reliquidación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

Por activa se formuló recurso de alzada, señalando que también debió analizarse lo atinente al IBL, en tanto al contar COLPENSIONES solo 22 días por mes, afecta de manera directa dicho monto; por otra parte, que los tres puntos faltantes en las cotizaciones, se deben a que el Fondo Privado destino el 1.5% al fondo de garantía de pensión mínima y lo restante al seguro previsional y a los gastos de administración; de tal manera, que los empleadores si solucionaron el 100% de la cotización, lo cual se acredita en la comunicación de COLPENSIONES del 10 de septiembre de 2018, y los reportes de SKANDIA S.A., lo cual implica dejar de reconocer 121 semanas, lo cual impacta no solo la tasa de reemplazo, sino el IBL.

Por su parte COLPENSIONES interpuso alzada, señalando que se cuenta con la respuesta de SKANDIA S.A., por lo cual se modificarían los porcentajes de la pensión de vejez.

De igual manera se estudiará en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, por cuanto la sentencia fue adversa a sus intereses y La Nación funge como su garante.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

**b. Problema jurídico:**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si se debe reliquidar la pensión de vejez, en cuanto al IBL y la tasa de reemplazo.

**c. De la calidad de pensionada:**

Previo a desatar la litis, resulta oportuno recabar en que no existe debate alguno respecto a que la libelista obtuvo el reconocimiento y pago de su pensión de vejez mediante la Resolución No. GNR 341724 del 17 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$6.444.035, tomando un IBL de \$10.905.457 y una tasa de reemplazo del 59.09% (Fls 36 a 44).

De igual manera, tampoco se discute la normativa aplicable frente al reconocimiento de la prestación económica, y que, dada a la fecha de causación, corresponde a la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

**d. De las semanas cotizadas:**

Inicialmente debe referirse que la *a-quo* señaló que el objeto de debate se centraba en analizar exclusivamente la tasa de reemplazo. De igual manera, que la historia laboral dio cuenta de pagos por debajo del IBC, por lo que se ajustaba a derecho el acoger el número de días que mensualmente corresponderían a dicho pago, esto es, 22 días y no 30 por cada mensualidad.

Por su parte el recurrente refiere que también fue objeto de discusión lo atinente al IBL y que la diferencia porcentual en el IBC corresponde a que el Fondo Privado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

al cual estuvo temporalmente afiliada, cuando verificó el traslado de los aportes a COLPENSIONES, descontó montos que destinó al fondo de garantía de pensión mínima, así como al seguro provisional y gastos de administración, lo cual, señala, se acreditó documentalmente.

Ahora bien, es menester referir como primera medida, que *a contrario sensu* de lo estimado por la *a-quo*, por activa se pretendió la reliquidación pensional, sustentando el supuesto fáctico que el Comité de Multivinculación dejó sin efectos el traslado a SKANDIA S.A., razón por la cual los aportes desde octubre de 2003 hasta marzo de 2014 fueron trasladados a COLPENSIONES, no obstante no se registraron en la historia laboral aproximadamente 847 días, es decir 121 semanas, lo que se traduce que en total solo se hayan tenido en cuenta 1387 semanas, cuando en realidad había cotizado tenía un total de 1508, lo cual, en caso de salir avante las pretensiones, repercute de manera directa tanto en el cálculo del IBL como de la tasa de reemplazo.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la discrepancia en el número de semanas cotizadas, se contrae a que el Fondo Privado al momento de trasladar los aportes a COLPENSIONES, no lo hizo de manera integral, en tanto, se descontó un 3%, lo cual no implica que no se haya la cotización por los empleadores de manera integral, refiriendo la parte demandante, que dicha situación se acreditó en el plenario con la comunicación de COLPENSIONES del 10 de septiembre de 2018, y los reportes de SKANDIA S.A. que militan en el expediente administrativo.

Ahora bien, sobre tal aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STP9222-2021 Radicación No. 116787 proferido el 8 de junio de 2021, señaló:

*“Como arriba se indicó, la acción se orienta a demostrar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con la providencia dictada el 30 de septiembre de 2020, incurrió en vías de hecho que se derivan en la indebida valoración del acervo probatorio que demostraba que las cotizaciones realizadas fueron por los 30 días del mes y no sobre 22 días, como lo refirió*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Colpensiones en la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez. Y el desconocimiento del precedente judicial referente a los deberes que recaen en las administradoras de pensiones, los cuales, según se afirma en la demanda, fueron trasladados a la accionante en su calidad de cotizante.*

*“4. Sobre el tema que se debate, la Sala de Casación Laboral ha fijado el criterio que las cotizaciones se causan con la prestación del servicio, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.*

*“Así, por ejemplo, en la CSL 1740-2021, la Sala de Casación Laboral, reiterando lo dicho, entre otras, en CSJ SL3807-2020, CSJ SL514-2020, SL8082-2015 y CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, señaló que:*

*“El eje sobre el cual gravita la construcción pensional es el trabajo y que en torno a él deben contextualizarse deberes como el de cotización, que corresponde, entre otras cosas, en los nexos laborales dependientes, a una relación jurídica directa entre la administradora y el empleador, donde éste se obliga a pagar a aquella la totalidad de la porción que le corresponde tanto a él como al trabajador y, frente al último mencionado, se obliga a efectuar oportunamente los descuentos correspondientes, para cumplir cabalmente el primero de los deberes mencionados (art. 22, Ley 100 de 1993).*

*[...]*

*“De esa suerte, no es el trabajador el llamado a soportar las consecuencias negativas de las eventualidades que puedan surgir en relación con el incumplimiento de los involucrados en la relación jurídica de cotización, ya se trate del extremo del empleador, por no pagar, o el de la administradora con su correlativo por no cobrar lo que le era debido. Es por lo que, una vez comprobado el vínculo contractual laboral, no es factible desconocerle al afiliado dicho lapso para efectos pensionales.*

*“Mientras que en la SL 4980-2019, expuso que:*

*“Se impone recordar que de antaño esta Corte tiene adoctrinado que las entidades que administran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no pueden prevalerse de la ausencia de pago de las cotizaciones o de la cancelación en mora de aquellos, para denegar el reconocimiento de las pensiones, en tanto la cotización se causa con la prestación del servicio, aun cuando el pago se efectúe posteriormente. Así lo ha sostenido esta Sala, entre muchas, en sentencia CSJ SJ, del 19 de may. 2009, rad. 35777. Así mismo, en proveído CSJ SL, del 14 de jun. 2011, rad. 41023 mantuvo dicha posición en fallo CSJ SL4021-2019.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-013 de 2020 indicó que existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de i) la mora del empleador y ii) de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes (Sentencias T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras). En concreto, sobre la obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador y el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensión, la Corte Constitucional refirió: (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, para la Corte el cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por el empleador, y el traslado de recursos desde otras cajas, fondos y administradoras de pensiones, son una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la referida Ley las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo por obligaciones incumplidas de los empleadores; el artículo 57 les atribuye a las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES- la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo. (...)*

*“70. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que: “[L]a mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.”*

*“71. De este modo, existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes.*

*“72. Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de COLPENSIONES, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011 en el que se modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, se determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, debe: “Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

[...]

*“76. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Revisión concluye que es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que, así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados.*

*“5. Precisado lo anterior, la Sala advierte que los argumentos esbozados por el accionante en la solicitud de amparo fueron analizados y resueltos por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en la sentencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual concluyó que fue ajustado a derecho que Colpensiones acogiera el número de días que correspondían al monto efectivamente pagado por los empleadores de la accionantes, esto es, 22 días, y no 30 días por cada mensualidad.*

*“Para fundamentar su decisión, indicó i) que la accionante cotizó hasta marzo de 2014 en Old Mutual o Skandia; ii) que en la casilla correspondiente de la historia laboral se evidenciaba que el monto de cotización estaba 3 puntos por debajo de lo que debía solucionar el empleador; iii) que la demandante no acreditó que el empleador haya cancelado el 100% de los aportes en esos interregnos; iv) que al haber dado cuenta la historia laboral de pagos por debajo del IBC no había lugar a imputar responsabilidad alguna a Colpensiones, por un eventual pago deficitario del empleador; v) que no era dable ordenar a Old Mutual o Skandia solucionar sumas a Colpensiones, toda vez que ese fondo privado no fue demandado.*

*“Por su parte, el tribunal coligió que no era dable reliquidar la pensión de vejez, en cuanto al IBL y la tasa de reemplazo, con base en las 121 semanas que dice el demandante fueron cotizadas efectivamente, sin ser tenidas en cuenta por Colpensiones. Para arribar a tal conclusión, sostuvo:*

*“i) que en el expediente administrativo obraba la historia laboral de la accionante, actualizada al 16 de diciembre de 2019, de la cual se evidenciaba que, en efecto, en los períodos por ella referidos, esto es, los comprendidos desde octubre de 2003 hasta octubre de 2005, y de mayo de 2006 hasta marzo de 2014, se reportaba un monto inferior de cotización, de 22 días por cada mensualidad (y no 30 días);*

*“ii) que frente a dicha diferencia aparece la leyenda “valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo”, por tanto, al haberse verificado una devolución de aportes por la Administradora de Fondo de Pensiones Privada (AFP) a Colpensiones, en un monto inferior al salario que estima la demandante devengó y cotizó el empleador, estaba habilitada*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Colpensiones para imputar el monto al número de días que equivaldría la respectiva cotización que fuera objeto de devolución (o traslado de la AFP a Colpensiones);*

*“iii) que no se evidenciaba que la AFP haya traslado sumas que aduce el recurrente dejaron de solucionarse, asistiéndole razón al a-quo en el sentido que de establecerse que la presunta diferencia se debe a una inconsistencia imputable a la AFP, no es dable emitir orden alguna, en tanto aquella no fue vinculada al proceso;*

*“iv) que no se evidencia que se haya acreditado una indebida imputación de pagos por parte de Colpensiones, pues, no se aportó documental alguna que acredite que en efecto le fueran trasladadas cotizaciones superiores a las reportadas en los períodos relatados en la demanda; y que no se accionó en contra de la AFP a efectos de establecer si realizó un indebido traslado de aportes.*

*“6. Como puede verse, la interpretación realizada por el juzgado y avalada por el tribunal en el proceso laboral, desconoce las disposiciones normativas y la jurisprudencia aplicable al caso, en perjuicio de los derechos fundamentales de la accionante, como lo aduce en la demanda de tutela, habida cuenta que la colegiatura accionada le trasladó en su calidad de trabajadora cotizante los deberes que recaen en Colpensiones frente a las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador y el traslado de aportes, en este caso, desde el fondo privado Old Mutual o Skandia.*

*“Ahora bien, en la casilla denominada Días Rep. (Días reportados como cotizados o cantidad de días trabajados en el ciclo, conforme al reporte del empleador de la accionante), se consignó 30 días, como tiempo efectivamente laborado; mientras que en la casilla denominada Días Cot. 3 Cfr. Prestación del servicio gestión de datos manual de usuario sitio web de historia laboral de Colpensiones (Número de días cotizados o validados en la historia laboral del afiliado con base en el pago efectuado por el aportante), se consignó 22 días. Esos medios de prueba y la realidad que exhibían acerca de los tiempos de prestación personal del servicio, fue desconocida por el Tribunal que no realizó ninguna consideración al respecto.*

*“7. En ese orden, se advierte claramente que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico al no valorar la prueba documental que establecía los tiempos efectivamente laborados por la accionante.*

*“Además, existió un desconocimiento del precedente judicial al trasladar las inconsistencias en el pago de cotizaciones a la accionante, dejando de lado que la responsabilidad de corrección de las inconsistencias entre los tiempos laborados y los pagados por el empleador, era de Colpensiones como administradora del fondo de pensiones, con independencia de las acciones*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*legales que esta entidad pueda adelantar contra los empleadores o contra AFP Old Mutual o Skandia”.*

En ese orden de ideas, es menester imputar las semanas aducidas en el libelo genitor, esto es, 121 semanas, lo cual conduce a reliquidar la prestación.

Para tal efecto, es menester de la Sala recordar que la norma llamada a regular el monto de dicha pensión no es otra que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*“El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*“A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:  
“El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*



*“A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

De manera que lo primero que evidenciamos es que, de conformidad con la historia laboral aportada al plenario, la accionante cuenta un total de 1387 semanas, a las cuales deben adicionarse 121 semanas, para un total de 1508 semanas, por ende, la demandante cuenta con 208 semanas adicionales a las 1300 exigidas por el legislador.

Resta entonces por despejar la fórmula “ $r = 65.5\% - 0.50$ ”, pero para ello se debe establecer el IBL de la demandante acorde lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se acogerán los meses por 30 días, esto es, 4,29 semanas, durante el período en que permaneció afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de la siguiente manera:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2003	210	71,395	131,95	1,767	\$ 4.200.000,00	\$ 7.762.364	\$ 54.336.548	
2004	360	76,029	131,95	1,659	\$ 4.200.000,00	\$ 7.289.246	\$ 87.470.947	
2005	180	80,209	131,95	1,573	\$ 4.494.000,00	\$ 7.393.058	\$ 44.358.346	
2006	240	84,103	131,95	1,500	\$ 7.262.500,00	\$ 11.394.321	\$ 91.154.565	
2007	360	87,869	131,95	1,436	\$ 7.264.416,67	\$ 10.908.840	\$ 130.906.075	
2008	360	92,872	131,95	1,358	\$ 8.055.750,00	\$ 11.445.459	\$ 137.345.503	
2009	360	100,000	131,95	1,261	\$ 8.554.916,67	\$ 11.288.314	\$ 135.459.772	
2010	360	102,002	131,95	1,237	\$ 8.865.000,00	\$ 11.467.908	\$ 137.614.890	
2011	360	105,237	131,95	1,199	\$ 9.255.000,00	\$ 11.604.416	\$ 139.252.992	
2012	360	109,157	131,95	1,156	\$ 9.998.000,00	\$ 12.085.740	\$ 145.028.885	
2013	360	111,816	131,95	1,128	\$ 12.563.000,00	\$ 14.825.306	\$ 177.903.667	
2014	90	113,983	131,95	1,107	\$ 12.600.000,00	\$ 14.586.313	\$ 43.758.938	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>				<b>Total devengado actualizado a:</b>		<b>2016</b>	<b>\$ 1.324.591.128</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 11.038.259,40</b>	

Ahora bien, para efectos de aplicar la fórmula es menester memorar que la normativa consagra unos topes mínimos y máximos de la tasa de reemplazo, de manera decreciente en función del nivel de ingresos, entre el 55% y el 65% y del 70,5 al 80%, respectivamente.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

En tal medida, al aplicarse la precitada fórmula tenemos que:

$$R (\text{tasa de reemplazo}) = 65,5\% - 0,5 \times (16.01)$$

$$R = 65,5\% - 8,005$$

$$R = 57.495\% + (1.5\% \text{ por cada } 50 \text{ semanas adicionales})$$

Ahora bien, se reitera que se estableció que contaba con 208 semanas adicionales a las 1300, por lo cual se incrementa en 1.5% por cada 50 semanas adicionales, esto es del 6% por las semanas 1301 a 1500, para un total de 63.495%, debiendo acotarse que no es dable incrementar el porcentaje por las semanas cotizadas entre las 1501 y 1508, al no ser factible un incremento proporcional por tiempos inferiores a factores o múltiplos de 50 semanas, lo cual además fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2019, en la que refirió:

*“Para sustentar el cargo por violación del artículo 48 superior explica que la norma demandada prevé que, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, la pensión se incrementará en un 1.5% el ingreso base de liquidación, pero omite definir sobre qué sucede cuando las semanas no alcanzan esa fracción, lo que ejemplifica al cuestionar “¿en cuánto sería el aumento si se contara con 99 semanas adicionales?”, y dice que esto lo han resuelto las autoridades administrativas y judiciales de forma exegética, solo otorgando el porcentaje por la fracción cumplida, lo que desatiende la finalidad del derecho a la seguridad social.*

*[...]*

*“Para dar solución al cargo se inicia con el desarrollo del derecho fundamental a la seguridad social, en punto a la pensión de vejez en el régimen de prima media, la manera en la que se estructura y la trascendencia que allí adquiere el principio de solidaridad inter e intrageneracional. Así mismo enfatiza que las pensiones reconocidas en tal régimen se financian por un fondo común, y el Estado como garante subsidia parte de las mismas. Además, se explica que el aumento porcentual del monto de la pensión por cada 50 semanas es resultado de incentivar la permanencia de los cotizantes por un periodo, que corresponde a un año en las mediciones económicas, y que hace parte del modelo actuarial implementado para otorgarle equilibrio financiero al sistema. También se recaba en que esa exigencia ha sido constante desde el Decreto 3071 de 1966, utilizado desde que se implementó el régimen de prima media en Colombia.*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

“La Corte reitera que el Congreso tiene un amplio margen de configuración legislativa, entre otros para establecer requisitos de acceso a las prestaciones, determinar los mecanismos para la ampliación de la cobertura, modificar los topes pensionales y las cotizaciones; que por ello se aplica el criterio de inconstitucionalidad manifiesta, por virtud del cual solo pueden declararse inexecutable aquellos contenidos que de manera directa vulneren derechos fundamentales, contraríen los mandatos constitucionales o fijen regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

“Al analizar los cargos presentados la Sala Plena refiere que la disposición demandada concreta el principio de solidaridad en el sistema pensional, dado que otorga un equilibrio al sistema que lo hace sostenible, en tanto las 50 semanas adicionales para aumentar el monto, incentivan la permanencia en la cotización, que coadyuva a ingresar recursos en el régimen de prima media con prestación definida.

“Asimismo, se sostiene que la disposición no afecta el reconocimiento de la pensión, por el contrario, incentiva que el valor se aumente, sin que ello comprometa su existencia. Y se explica que tal medida ha sido utilizada de manera constante en el régimen de prima media, incluso antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993. Así el artículo 16 del Decreto 3041 de 1966 disponía el incremento del 1.2% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas; luego el Decreto 2879 de 1985 en su artículo 1 contemplaba que se elevaba en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las 500 y esta misma prescripción se mantiene en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. También se encontraba en el artículo 34 original de Ley 100 de 1993, al definir que por cada 50 semanas adicionales a las 1000 y hasta las 1200 se incrementaría la pensión en un 2% y de 1200 a 1400 semanas en un 3% hasta llegar al tope del 85%. Entonces, al prescribir el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que el aumento porcentual es de 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las mínimas puede afirmarse que se ha mantenido la fórmula, en lo que a ese aspecto atañe.

“Por último la Sala encuentra que el legislador no afectó ningún derecho fundamental y que, por el contrario, utiliza ese mecanismo, en atención a su amplio margen de configuración, para hacer viable el régimen de prima media, permitiendo su estabilidad y de ese modo efectivizar la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, su ampliación progresiva a sectores menos favorecidos, que tienen limitación en mantener cotizaciones constantes y por ende que son susceptibles de quedar desprovistos de protección durante la vejez. Es decir, a la par que asegura la sostenibilidad financiera del sistema, promueve los principios de universalidad y solidaridad, sin vulnerar el contenido del artículo 48 constitucional. De allí que el inciso final del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se declare executable por el cargo analizado.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene lo siguiente:

Ingreso Base Liquidación	\$ 11.038.259,40
Porcentaje aplicado	63,495%
Primera mesada	\$ 7.008.742

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
13/06/16	31/12/16	6,77%	\$ 7.008.736,01	\$ 6.444.035,00	\$ 564.701,01	7,60	\$ 4.291.728
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 7.411.738,00	\$ 6.814.567,01	\$ 597.170,99	13,00	\$ 7.763.223
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.714.878,08	\$ 7.093.282,80	\$ 621.595,28	13,00	\$ 8.080.739
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 7.960.211,21	\$ 7.318.849,20	\$ 641.362,01	13,00	\$ 8.337.706
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.262.699,23	\$ 7.596.965,47	\$ 665.733,77	13,00	\$ 8.654.539
01/01/21	31/07/21	1,61%	\$ 8.395.728,69	\$ 7.719.276,61	\$ 676.452,08	7,00	\$ 4.735.165
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 41.863.098,87</b>

Como corolario de lo anterior se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez en cuantía inicial de \$7.008.742, y al pago del respectivo retroactivo pensional por valor de \$41.863.098,87.

En lo atinente a los intereses moratorios, se condenará al pago de los mismos, en tanto en el presente evento se emite condena respecto de una reliquidación pensional, frente a lo cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4370-2020, Radicación No. 71251, del 21 de octubre de 2020, señaló:

*“Se observa, que el tribunal fundamentó la improcedencia de los intereses moratorios en que «estos no proceden, pues con la reliquidación pensional se buscó variar la tasa de reemplazo y el ingreso base de liquidación con el que inicialmente se le reconoció la pensión a la demandante, más no porque se hubieren dejado de pagar algunas mesadas», criterio que se encuentra en oposición con la nueva postura de la Sala, en la que se considera que los mismos, son procedentes, aunque se trate de diferencias pensionales o reajustes reconocidos como consecuencia de un mal cálculo al momento de determinar el monto de la mesada pensional (CSJ SL3130-2020)*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas resultan procedentes los intereses de mora, máxime que en la sentencia de tutela, se determinó que la indebida liquidación pensional, no guardaba respaldo jurisprudencial. Por lo anteriormente expuesto además, no se dispondrá la indexación.

Finalmente, se tiene que no se configuró la excepción de prescripción, en tanto la pensión se reconoció mediante Resolución GNR 266641 del 9 de septiembre de 2016, solicitándose la reliquidación pensional el 13 de febrero de 2018, por ende, no transcurrieron más de tres (3) años.

Como corolario de lo anterior, se revocará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia, las de primera a cargo de la parte demandada.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de junio de 2020, para en su lugar;

**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora IRMA LEONOR JURADO MORALES en cuantía inicial a partir del 13 de junio de 2016 de \$7.008.742, y al pago del respectivo retroactivo pensional por valor de \$42.269.460,79, calculado entre el 13 de junio de 2016 hoy el 31 de julio de 2021, correspondiendo la mesada del año 2021 a \$8.395.278,69, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRECERO: CONDENAR** a COLPENSIONES pago de los respectivos intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación de cada diferencia pensional hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia, las de primera a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*